

RESOLUCION DE UNIDAD N° 441-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 12JUN2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 4193-2023, mediante el cual la empresa MEQUIM S.A, con RUC N° 20123294662, a través de su representante ELENA GUIBOVICH ARTEAGA, con DNI N° 32835765, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 29.05.2023, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.08.2022, registrado con Expediente N° 4193-2023, a través del cual expone que, el recurso de reconsideración es en el extremo de la orden de medida correctiva de Clausura Temporal del establecimiento comercial ubicado en Av. Guardia Civil N° 645 – San Borja, argumentando que, desde la fecha 18.11.2021 en que se dio inicio el procedimiento sancionador, no se le habría notificado el Informe Final de Instrucción mencionada en la resolución impugnada, por lo que se deberá levantar dicha medida, a demás de adjuntar copia del pago de la multa realizada de manera voluntaria, comprometiéndose a iniciar los trámites para la obtención de la ITSE.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa administrada se advierte que, lo pretendido es que se vuelva a notificar el Informe Final de Instrucción N° 358-2022-MSB-GM-GSH-UF, además de alegar que el procedimiento habría caducado para interponer una sanción. Sin embargo, se advierte que, el Informe Final de Instrucción acotado, ha sido debidamente notificado con sello de recepción de la empresa MEQUIM S.A, con

fecha 27.07.2022 a horas 16:20pm, en el domicilio fiscal ubicado en, Av. Guardia Civil N° 645 – San Borja, declarado en la Municipalidad de San Borja y en los datos de la Ficha RUC de la SUNAT, conforme se registra en el cargo de dicha notificación. Por tanto, carece de objeto que esta administración municipal rehaga la notificación, considerando que el Informe Final de Instrucción N° 358-2022-MSB-GM-GSH-UF, ha sido emitida y notificada conforme a Ley.

Respecto a lo argumentado sobre el compromiso de iniciar los trámites para la obtención de la ITSE. De la verificación del Sistema de Trámite Documentario, no se observa que la empresa administrada, haya realizado los trámites para la obtención del Certificado de ITSE. En ese sentido y no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

En cuanto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2022-MSB-GM-GSH-UF, se verifica que, el representante o el que haga de sus veces de la empresa Administrada, ha cancelado con Recibo N° 0003224 de fecha 16.05.2023, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **MEQUIM S.A, con RUC N° 20123294662**, representada por ELENA GUIBOVICH ARTEAGA, con DNI N° 32835765 con domicilio en; Av. Guardia Civil N° 645 – San Borja; contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 421-2022-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización